



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 24 AGO. 2018

S.G.A.

E-005.138

Señora
SOFIA CIRO OCHOA
Calle 18 A – con carrera 9 -Barrio Santana
Baranoa– Atlántico

Ref.: Auto: N° 00.001158

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No.000493 del 24 mayo de 2018
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista
Reviso: Amira Mejía. Profesional Universitario



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001158 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SOFIA CIRO OCHOA, EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA.”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio radicado N° 004055 de fecha 23 de junio de 2008, la señora Sofia Elena Ochoa, con cédula de ciudadanía N° 32.459.836, solicitó aprovechamiento forestal del predio denominado Dinamarca en el municipio de Baranoa, ubicada en el Km 18 entre 12 y 13.

Que mediante Resolución N° 0000407 de fecha 15 de julio de 2008, se le otorga un permiso de aprovechamiento forestal del predio Dinamarca a la señora Sofia Elena Ochoa, con cedula N° 32.459.836.

Que mediante Auto N° 00861 de fecha 11 de agosto de 2009, se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la señora Sofia Elena Ochoa, con cedula de ciudadanía N° 32.459.836.

Que a mediante de Concepto Técnico N° 000876 de fecha 10 de diciembre de 2009, se hace seguimiento a la resolución N° 000407 de 15 de julio de 2008.

Que mediante oficio N° 000942 de fecha 22 de febrero de 2010, se hace seguimiento a la señora Sofia Elena Ochoa, para que, en un término de 60 días, a partir de la presente comunicación, presente y realice siembra de los 40 árboles de mango con sus respectivas bolsas con altura de 1.5 metros con el mantenimiento por cuatro (4) meses.

Que mediante Concepto técnico de fecha 10 de diciembre de 2009, seguimiento a cumplimiento de compensación por aprovechamiento forestal, con fecha de visita del 05 de noviembre de 2009, se determinó el incumplimiento a la compensación de los 40 árboles.

Que mediante oficio radicado N° 009272 de fecha 03 de octubre de 2017, la coordinadora de prevención de desastres del municipio de Baranoa, la señora Paublina Palma, presenta queja a esta Corporación, queja por la problemática ambiental, ocasionada por la indebida tala de árboles produciendo erosión en el terreno ubicado en la parte trasera de las viviendas del barrio Santana, en la dirección calle 18 A con carrera 9, en el municipio de Baranoa- Atlántico.

Que la corporación Autónoma Regional del Atlántico en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, procedió a realizar visita de inspección técnica, al predio denominado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001158 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SOFIA CIRO OCHOA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA.

Dinamarca, dando como resultado el informe técnico N° 0493 del 24 de mayo del 2018, donde se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el momento de la visita, se encontró la tala indiscriminada de árboles y quema de la vegetación del bosque natural sin permiso legal en el predio Dinamarca, ubicado en un trayecto de la margen del Arroyo Grande en la dirección calle 18 A con carrera 9, barrio Santana, municipio de Baranoa -Atlántico.

COORDENADAS DE AREAS EN ESTUDIO:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- Visita en fecha 03 de mayo de 2018.

Coordenadas del Arroyo Grande en la dirección carrera 18 A con calle 9, barrio Santana, Municipio de Baranoa.

Puntos	Coordenadas	
Punto 1	10° 48' 7.19" N	-74° 54' 58.36" W
Punto 2	10° 48' 7.38" N	-74° 54' 58.44" W
Punto 3	10° 48' 7.29" N	-74° 54' 58.33" W

Coordenadas del predio ubicado a orilla del Arroyo Grande en la dirección carrera 18 A con calle 9, Barrio Santana, Municipio de Baranoa.

Punto	Coordenadas	
Punto	10° 48' 8.38" N	-74° 54' 59.27" W

- Al momento de la visita se observó a la orilla del arroyo Grande, vegetación abundante y frondosa de las especies maderables: roble amarillo, ceiba, uvita, maíz tostado, cañadonga, baranoa, guacimo, ollita de mono entre otros, con alturas de 15 a 20 metros de altura.
- En el margen del Arroyo Grande en las coordenadas 10° 48' 7.29" N 74° 54' 58.33" W, se encuentra un predio cercado con alambre y postes de madera con puerta, cerrado con cadena y candado.
- Dentro del predio cercado se observa la tala y quema del suelo y de la vegetación indiscriminada de árboles adultos de varias especies nativas maderables como maíz tostado, ceiba uvita, guacimo, Baranoa, árboles con altura de 15 a 20 metros y DAP de 30 a 70 centímetros, al momento de la visita no se observó deslizamientos ni suelo erosionado.
- Se observó dentro del predio cercado tallos y ramas de los árboles talados en el suelo, como también, tocones de los árboles talados al parecer con hacha y machete, tocones con altura que varían de 20 a 90 centímetros y diámetros de 10 a 80 centímetros aproximadamente.

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO. N° 00001158 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SOFIA CIRO OCHOA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA."

- Se observo dentro del predio un area que fue habilitada a razon de la tala y quema, para cultivo de pan coger; cultivos plantado de yuca y maiz.
- En el predio se observa un cambuche improvisado, realizado con material de plastico con la presencia de personas que residen en el predio.

- Visita en fecha 07 de abril de 2018.

- A la entrada del predio Dinamarca, hay una entrada sin cercar, dentro del predio una pequeña casa de material de cemento muy deteriorada, al momento de la visita no habia presencia de habitantes.
- Dentro del predio se observa la tala y quema del suelo y de la vegetacion indiscriminada de arboles adultos de varias especies nativas maderables como ceiba, guacimo, robie amarillo entre otros, arboles con altura de 10 a 20 metros y DAP de 30 a 50 centimetros.
- Se observo dentro del predio, tallos y ramas de los arboles talados en el suelo, como tambien, tocones de los arboles talados al parecer con hacha y machete, los tocones con altura que varian de 20 a 40 centimetros y diametros de 10 a 40 centimetros aproximadamente.
- Se observa la quema de la vegetacion rastrera y tambien de los arboles en pie, quemados desde la base del tallo.

CONCLUSIONES:

- Se evidenció en el predio denominado Dinamarca la quema y tala indiscriminada de árboles que deterioran la vegetación existente en el predio y la vez habilitan inadecuadamente el suelo para la realización de cultivos de pan coger.
- Se evidencio la práctica de quema no controlada a la vegetación, arbustos y árboles maderables de especie nativas en el predio denominado Dinamarca que queda a la orilla arroyo Grande, actividad realizada por personas indiscriminadas.
- En el predio denominado Dinamarca, se presentaron daños de tipo físico al suelo por la actividad de la quema, daños a la vegetación rastrera y arboles maderables adultos afectando el ambiente.
-

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, "Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO Nº 00001158 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SOFIA CIRO OCHOA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA."

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el Parágrafo del Artículo 2º Ibídem establece: "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Jayas

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001158 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SOFIA CIRO OCHOA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales .*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 2.2.1.1.4.3. Del Decreto 1076 de 2015 establece: Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

hacah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001158 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SOFIA CIRO OCHOA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA.

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal.

Que el Artículo 2.2.1.1.4.4. Ibídem, establece: Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.12. ibídem, establece: Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.13. Ibídem, establece: Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.14. Ibídem, establece: Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.15. Ibídem, establece: Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.17. Ibídem, establece: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control

Que la Ley 99 de 1993 establece el numeral 6° del artículo 1 "Principio Generales Ambientales. La política ambiental de Colombia seguirá los siguientes principios generales: la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado de proceso de Investigación científica.

happak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001158 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SOFIA CIRO OCHOA, EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA."**

No obstante, la autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos en la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la corte Constitucional en sentencia C-595 DE 2010, manifestó:

"(...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, ir plico un Cambio transcendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como "promotor de toda dinámica social". El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones, producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.

"(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El Artículo 2°, al establecer que "son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estrado y de los particulares"

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001158 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SOFIA CIRO OCHOA, EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA.**

“Sobre el particular, esta corte ha indicado que el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si esta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio de interés pública, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden, mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”

Que en atención de lo evidenciado en el informe técnico N° 0493 de 24 de mayo de 2018, en el punto georreferenciado con las coordenadas 10° 48' 7.29" N – 74° 54' 58.33" W, en el municipio de Baranoa Atlántico, se realizó quema y tala de árboles en el predio denominado Dinamarca, en el municipio de Baranoa –Atlántico, generando presuntamente afectación a los Recursos Naturales.

En Merito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora Sofía Ciro Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.459.836, por presuntamente realizar quema y tala de árboles, en el predio de su propiedad, denominado Dinamarca, ubicado en la calle 18 A – con carrera 9, barrio Santana en el municipio de Baranoa-Atlántico, sin contar con el permiso de esta Autoridad Ambiental, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción ambiental.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El Informe Técnico No.000493 del 24 de mayo del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

hacpak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001158 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SOFIA CIRO OCHOA, EN EL
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA.”

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley
1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 23 AGO. 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUE DIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No.000493 del 24 mayo de 2018.
Proyecto. Nacira Jura. Abogada Contratista
Reviso: Amira Mejia. Profesional Universitario